

A LA COMISIÓN PERMANENTE, PARA ANTE EL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

ANTECEDENTES

Mediante Acuerdo de la Comisión Permanente del pasado día 9 de febrero, se me dio traslado del escrito de alegaciones presentado ante el Consejo General del Poder Judicial el día 5 de marzo de 2010 por el Magistrado-Juez del Juzgado Central de Instrucción Num. 5 de la Audiencia Nacional, D. Baltasar Garzón Real, cumplimentando el trámite de alegaciones que le había otorgado la Comisión Permanente del propio Consejo en el expediente iniciado sobre su posible suspensión cautelar de funciones.

Tras la exposición de las razones por las cuales considera improcedente la medida cautelar, el expresado Magistrado concluye asegurando que concurren en tres miembros del Consejo varias causas y circunstancias que exigen que no participen en la toma de decisiones que puedan afectarle en este asunto, por lo que termina solicitando al Consejo que “se acuerde que los Excmos. Vocales mencionados se abstengan (*sic*) de participar en las deliberaciones y decisiones en relación con mi situación personal, y caso de no hacerlo se tramite la correspondiente recusación ...”.

Con la finalidad de dar respuesta a las cuestiones y solicitudes planteadas por el Sr. Garzón, respecto de mi persona, paso a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera: Las cuestiones relativas a la abstención y, correlativamente, recusación de las personas que prestan servicios en las Administraciones Públicas únicamente tienen cabida en el seno y transcurso de un procedimiento administrativo concreto ya iniciado, y exclusivamente con respecto a las personas que puedan intervenir en el mismo.

Pues bien, si por imperativo legal la abstención sólo puede ejercerla aquél miembro de la administración que intervenga de manera activa en un procedimiento administrativo, es obvio que dicha circunstancia no concurre en mi persona, puesto que no formo parte de la Comisión Permanente de este Consejo General del Poder Judicial, que es el órgano del Consejo que tramita el expediente relacionado con la posible suspensión cautelar de funciones de D. Baltasar Garzón Real, en cuyo ámbito se solicita mi abstención, resultándome imposible intervenir en el procedimiento, y desconociendo en el momento actual siquiera si llegaré a tener intervención alguna en el mismo, toda vez que esta hipotética circunstancia únicamente se produciría en el supuesto de que la decisión que imagina el Sr. Garzón Real llegase a someterse al Pleno –órgano del que naturalmente formo parte- previa inclusión en el orden del día, y siempre que mediasen o hubiesen sido realizadas una serie de condiciones (procesales y de fondo) que a mí no me compete impulsar, sin mencionar la posibilidad de que el expresado Magistrado, en el momento de que debiera tomarse dicha decisión, ya no estuviese en la situación administrativa de servicio activo en la Carrera Judicial, única de la que cabe derivar la medida cautelar de suspensión de funciones prevista en el artículo 383 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por tanto mi intervención en la decisión que en su día pueda adoptarse respecto de la suspensión cautelar del Sr. Garzón sólo puede en este momento aventurarse como una posibilidad, como una hipótesis, como una representación futura e incierta.

Es por ello, que no puedo sino calificar de extemporánea la solicitud del Sr. Garzón relativa a mi posible abstención del procedimiento ya que, en todo caso, esta solicitud hubiera podido plantearse a partir del momento en que, como Vocal del Consejo y miembro del Pleno, se me diera traslado del correspondiente orden del día del Pleno en el que, en su caso, figurase como uno de sus puntos a tratar el de la posible suspensión cautelar del Sr. Garzón, bien para decidir sobre el fondo del asunto, bien como ratificación de la previa decisión que hubiese podido adoptar la Comisión Permanente por razones de urgencia.

La abstención sólo es predicable con respecto a un procedimiento en marcha, y por ende respecto a las personas que intervengan de forma activa en ese procedimiento, por lo que más bien parece que el Sr. Garzón con su extemporánea petición pretende plantear una abstención o recusación preventiva o *pro futuro*, anticipándose a la efectiva intervención en un momento posterior al actual de un Vocal del Consejo que, a su entender, pudiera pronunciarse en el Pleno sobre su posible suspensión cautelar sin observar la imparcialidad a la que su cargo le obliga, lo que a todas luces no encaja en la dicción del artículo 28 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segunda: Pese a todo lo manifestado anteriormente y con el único objetivo de que no se vea dilatada la tramitación del presente expediente administrativo y que nadie pueda poner en entredicho la necesaria transparencia, objetividad e imparcialidad que deben presidir todas las actuaciones del CGPJ, **paso a rebatir todas y cada una de las causas de abstención o recusación** que, a juicio del Sr. Garzón, se dan en mi persona:

1.- Interés personal en el asunto [art. 28.2.a) LRJPAC].

Establece la Ley que será motivo de abstención “*tener interés personal en el asunto de que se trate...*”. El propio Sr. Garzón en su escrito de alegaciones dice de mí que “...*este Vocal ha mostrado interés personal en cuestionar una y otra vez mi labor instructora...*” por lo que parece evidente que confunde intencionadamente el tener un interés personal en el asunto de que se trate, es decir, en el expediente administrativo que se tramita por la posible suspensión cautelar de sus funciones, con tener un hipotético interés personal en su propia labor como jurista, tal y como él mismo reconoce expresamente con sus propias palabras, lo que como vemos se aparta de la exigencia del citado precepto cuando habla de tener interés en el “asunto de que se trate”.

El requisito exigido por la Ley para abstenerse en un procedimiento es tener un interés personal en el asunto de que se trate, lo que en el presente caso equivaldría a tener un interés personal en el expediente administrativo que tramita la Comisión Permanente sobre la posible suspensión cautelar del Sr. Garzón, y resulta evidente que no concurre este motivo de abstención, **pues ninguna consecuencia, ni beneficiosa ni perjudicial, puede derivarse hacia mi persona sea cual sea la resolución que finalmente se adopte sobre dicho extremo.**

2.- Amistad íntima con algún interesado [art. 28.2.c) LRJPAC].

Dispone la Ley que es motivo de abstención tener amistad íntima con algún interesado, por lo que son dos los presupuestos básicos que deben concurrir para considerar esta circunstancia motivo suficiente de abstención: que la amistad alcance el grado de íntima, y que se dé con respecto a alguna persona que aparezca como interesada en el procedimiento de que se trate.

A este respecto hay que señalar que si bien existe la relación de amistad alegada, también es cierto que esta circunstancia **no justifica en absoluto que se pueda poner en entredicho mi objetividad**

de juicio y la exigible imparcialidad en el ejercicio de mis funciones como Vocal del Consejo General del Poder Judicial.

No hay que olvidar mi condición de Magistrado, en ejercicio de la cual **siempre he actuado con un criterio recto e íntegro**, por lo que esta relación de amistad en ningún momento va a interferir, ni involuntaria ni inconscientemente en la decisión que finalmente pudiera adoptar, pues en todos los ámbitos de mi vida me rijo por la serenidad de juicio.

En consecuencia, esta relación amistosa **en ningún caso lleva aparejada una enemistad hacia el Magistrado Don Baltasar Garzón.**

Por otra parte, **el Sr. Camps no es interesado directo en el presente expediente administrativo tramitado para resolver sobre la posible suspensión cautelar del Magistrado D. Baltasar Garzón** de la Carrera Judicial, pues ninguna intervención tiene en él ni directa, ni activa ni pasivamente ya que la decisión que finalmente se adopte en el mismo, ningún efecto producirá sobre el procedimiento judicial que se tramita contra el mismo.

En este sentido es necesario tener en cuenta que el Magistrado Baltasar Garzón no está conociendo de ningún proceso judicial en el que figure como parte Don Francisco Camps, por lo que los derechos o intereses legítimos de éste último no se verían de ninguna forma afectados por la suspensión del Magistrado en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Y haciendo expresa referencia a las Diligencias Previas nº 275/2008 del Juzgado Central de Instrucción nº 5, citadas por el Sr. Garzón en su escrito de recusación, no hay que perder de vista que resulta irrelevante que se proceda o no a suspender provisionalmente al Magistrado por cuanto, desde que acordó inhibirse a favor del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, el citado Magistrado no tiene ya ninguna jurisdicción ni capacidad decisoria sobre este proceso. Es otro Tribunal distinto al Juzgado Central de Instrucción número 5 el que tiene que resolver sobre unos hechos concretos y determinados.

Por todo ello, debo rechazar de plano y con rotundidad el segundo de los motivos de abstención alegados por el recusante en su escrito.

3.- *Enemistad manifiesta con algún interesado* [art. 28.2.c) LRJPAC].

De la misma manera, **debo negar con total y absoluta rotundidad la pretendida enemistad manifiesta con D. Baltasar Garzón** que él mismo me atribuye en sus alegaciones, imputación que sin duda responde más a una equivocada interpretación de la realidad por parte del Sr. Garzón que a una constatación fidedigna y objetiva de los hechos y de mi propia conducta.

Mi relación con el Sr. Garzón, en las escasas ocasiones en las que hemos compartido asistencia a algún acto público, han sido respetuosas y cordiales, similares a las que puedo mantener con otros muchos miembros de la carrera a los que apenas conozco y cuya conducta no les hace merecedores en absoluto de que les profese ningún tipo de enemistad, manifiesta o no, como tampoco la profeso al Sr. Garzón, quien por otro lado jamás ha hecho o dicho nada sobre mi persona que pudiera hacerle acreedor de esa manifestación de aversión.

En ningún caso puede el Sr. Garzón basar esta inventada enemistad en unas manifestaciones en las que hacia referencia a mis apreciaciones personales sobre la forma en que se llevaba a cabo la instrucción de un determinado procedimiento, una vez surgieron indicios de la posible implicación de personas aforadas. **Apreciaciones que no iban tan mal encaminadas, como constata el hecho**

irrefutable de que finalmente el Juez Instructor decidió inhibirse a favor del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2009, asumiendo así lo manifestado por mí apenas unos días antes.

Dichas manifestaciones constituyeron unas simples reflexiones de carácter meramente jurídico, que objetivamente no son susceptibles de afectar al ejercicio independiente de la función jurisdiccional por parte del Magistrado Sr. Garzón, sin que el mismo haya solicitado en ningún momento el amparo ante el CGPJ como consecuencia de dichas declaraciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 LOPJ.

Mis apreciaciones personales no pueden en ningún caso configurarse como los pilares de una presunta e inventada animadversión sobre la que fundamentar la idea de que adolezco de la objetividad de juicio necesaria para intervenir en el procedimiento sobre una posible suspensión cautelar de funciones judiciales, sin comprometer la obligada imparcialidad a la que me debo.

Debo señalar que la Jurisprudencia suele aplicar un criterio restrictivo en la admisión de la enemistad manifiesta como causa de abstención y recusación (p. ej. STS de 29 de abril de 1993, Sala 3ª y STS de 24 de julio de 2000, entre otras), pues la experiencia demuestra la excesiva tendencia a abusar de la invocación de este motivo de abstención.

4.- Relación de servicio con persona interesada directamente en el asunto, o haberle prestado en los dos últimos años servicios profesionales de cualquier tipo y en cualquier circunstancia o lugar [art. 28.2.e) LRJPAC].

Es un hecho objetivo y cierto mi relación de servicio durante el tiempo que formé parte del Gobierno Valenciano como Conseller de Justicia y Administraciones Públicas, que por cierto no fue desde el año 2003 hasta septiembre de 2008 tal y como afirma el Sr. Garzón en sus alegaciones, sino desde julio de 2007 a septiembre de 2008, cuando fui nombrado Vocal del Consejo.

Sin embargo, sobre la no concurrencia en D. Francisco Camps de la condición de interesado, doy por reproducidas las consideraciones vertidas anteriormente al analizar la ausencia de amistad íntima con algún interesado como causa de abstención, por lo que lógicamente, tampoco cabe en este supuesto hablar de la existencia de relación de servicio con una persona interesada en el asunto, que es el requisito legal exigido por el artículo 28 de la LRJPAC para que pueda prosperar este motivo de abstención, por lo que sin duda debe ser igualmente rechazado.

Pero tampoco puedo pasar por alto hacer siquiera una somera reflexión sobre una circunstancia que no deja de sorprenderme, tal cual es que el Sr. Garzón solicite mi recusación con base en un motivo de abstención tasado en la ley y que sin embargo no se aplicó a sí mismo cuando, reincorporado a la función jurisdiccional tras su paso por el Ministerio del Interior, no tuvo reparos en instruir actuaciones penales contra personas con las que mantuvo una estrecha relación de servicio durante su tiempo de permanencia en la administración pública, lo que le valió años después una expresa amonestación por parte del propio Tribunal Europeo de Derechos Humanos por no abstenerse del procedimiento cuando tuvo que hacerlo.

Tercera: Las figuras jurídicas de la abstención y recusación pretenden impedir que en un procedimiento administrativo intervengan personas en las que concurren circunstancias que no permitan garantizar plenamente su actuación objetiva e imparcial en el proceso de toma de decisiones.

La abstención en un procedimiento, cuando concurren las circunstancias determinadas en la Ley, es un deber que se impone a las autoridades y al personal al servicio de las administraciones públicas y que, para su constatación, necesita de un proceso de reflexión interna que permita poner de manifiesto la existencia del concreto motivo de abstención.

En consecuencia puedo concluir que, honestamente, no considero que concorra en mí ninguno de los motivos que se recogen en la Ley y que justifiquen apartarme del procedimiento administrativo, puesto que puedo reafirmarme en que conservo la objetividad de juicio necesaria e imprescindible para intervenir en el mismo sin que mi imparcialidad se vea en absoluto comprometida.

Cuarta: No obstante estas apreciaciones y la convicción de mis afirmaciones, reiterando mi ánimo de colaboración total y absoluto con el Consejo General del Poder Judicial, y para evitar siempre y en todo caso que nadie pueda poner en entredicho mi actuación como miembro del Consejo o se pueda insinuar que no me sujeto estrictamente a los principios de imparcialidad y objetividad en el proceso de toma de mis decisiones, **manifiesto expresamente mi intención de apartarme de la deliberación y decisión sobre este procedimiento.**

En las diferentes funciones que he desarrollado a lo largo de mi vida profesional, siempre he actuado con lealtad a la institución en la que he trabajado, tanto como Magistrado y Juez Decano, como posteriormente en los distintos puestos que he ocupado en la Comunidad Valenciana al servicio de la Justicia, y en la actualidad en mi condición de Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial.

Al reflexionar sobre la recusación planteada, he tenido siempre muy presente cuál es la postura que favorece más al Consejo General del Poder Judicial, como organismo esencial para el funcionamiento del Estado democrático de Derecho y al que debo una plena lealtad institucional.

En mi decisión de apartarme del procedimiento sobre una posible suspensión de funciones prevalece, ante todo, mi dignidad como jurista y servidor del Estado, y está motivada por la idea de favorecer la defensa de una Justicia independiente, que se está viendo seriamente afectada por los diferentes avatares que rodean al procedimiento de suspensión del Magistrado Don Baltasar Garzón, en el que subyacen intereses que nada tienen que ver con la defensa de la Justicia, o que incluso pueden considerarse directamente contrarios a la misma, y que están menoscabando el propio prestigio del Poder Judicial.

Con ello quiero contribuir a eliminar cualquier duda sobre la actuación del Consejo General del Poder Judicial en la deliberación y decisión en este procedimiento, que debe tramitarse con una total transparencia. Esta decisión se refiere única y exclusivamente a este procedimiento, que se está tramitando sobre una posible suspensión de funciones del Magistrado Don Baltasar Garzón, sin que de ninguna manera pueda entenderse que prejuzga mi actuación en otros procedimientos que puedan tramitarse en el futuro.

De cara a la confianza que los ciudadanos deben tener en la Justicia, es tan importante la imparcialidad como la propia apariencia de imparcialidad. Soy plenamente consciente de que, aún reiterándome en mi plena convicción de que no concurre en mi persona motivo alguno que justifique mi abstención en el procedimiento, ni puedo ni quiero permitir que se cierna sobre mi actuación cualquier sombra de duda que revista la apariencia de que no actúo conforme a derecho ni sometido a los principios de neutralidad e imparcialidad.

En todo caso, debe quedar claro que el debate no ha de centrarse en si los Vocales recusados se deben o no abstener en este supuesto, sino en saber si un Magistrado contra el que se han admitido a

trámite tres querellas por delitos cometidos en el ejercicio de su cargo, hecho insólito en la historia de la Justicia española, puede continuar ejerciendo sus funciones jurisdiccionales hasta que el tribunal penal competente se pronuncie sobre cada uno de esos delitos.

En su virtud,

SOLICITO AL PLENO DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL que, cumplimentando el trámite conferido por la Comisión Permanente, tenga por manifestada mi voluntad de apartarme de la deliberación y decisión sobre este procedimiento, que se está tramitando sobre la posible suspensión cautelar de funciones de D. Baltasar Garzón Real, sin perjuicio de entender que la recusación formulada por el mismo es manifiestamente extemporánea, por prematura, e insuficiente a los efectos previstos en el artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, dieciseis de marzo de dos mil diez.

Firmado: Fernando de Rosa Torner

Vicepresidente del Consejo General del Poder Judicial.